Exp. 1507-2023-EPEN-00401
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XX, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00064, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00064, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, procediendo esta Alzada a variar la calificación jurídica establecida en la decisión recurrida de violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 59, 60, 2-379, 382 y 323 del Código Penal Dominicano que tipifican la complicidad y tentativa de robo ejerciendo violencia, en camino público, en consecuencia, se condena al imputado [redacted] (A) Wilito, a siete (7) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal*

> *Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00064, de fecha 6 de marzo de 2023 declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01933, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada

la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 27 de diciembre del año 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la siguiente manera Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 noviembre de 2023, notificada a la defensa del imputado en fecha 12 de diciembre de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que*

dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted]*, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2023, toda vez que de la operación analítica realizada por la jurisdicción de alzada a la sentencia del tribunal de méritos y su confrontación con los vicios denunciados por el recurrente, se aprecia una sentencia ampliamente motivada en hecho y en derecho donde se advierten detalles de cada una de las razones que le llevaron a los jueces a decidir como lo hicieron, en efecto, salvaguardando los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley previstos por la Constitución de la República, los tratados internacionales y demás normas del bloque de constitucionalidad, por lo que procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como primer aspecto expuesto en el recurso de apelación, se expuso el hecho que el imputado realiza durante la celebración de la audiencia de juicio una defensa parcialmente positiva en razón de que el imputado asumió que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos pero que este no tenía conocimiento de la acción dolosa a la cual era conducido, ya que este en su condición de motorista se limitó a llevar al autor real de este hecho al lugar donde según su labor de trabajo fue solicitado su servicio, no obstante a todo esto el tribunal ignoró varias*

> *aspectos importantes que necesariamente demuestran la credibilidad de las declaraciones del imputado [redacted]. Reconoce la Corte el hecho de que existió la contradicción en la valoración, subsanándola por el hecho de que supuestamente el testigo se corrigiese de inmediato, ignorando la Corte de Apelación el hecho de que de ser así como disponen estos jueces entonces el testigo peca de ser dubitativo y por tanto no podrían considerarse que sus declaraciones fuesen ciertas y seguras. Lo que configura el vicio denunciado por el recurrente en el sentido de que el tribunal de fondo ignoró hacer este tipo de valoraciones, violentando las disposiciones del 172 y el 333. Que la Corte al establecer que dicha contradicción o en el peor de los casos, duda, no invalida el testimonio peca del mismo vicio denunciado en contra de la sentencia de fondo. Que a pesar de que la corte reconoció la no existencia de presupuestos para sustentar el concierto o acuerdo del imputado [redacted], con el autor materia de este hecho el señor Odanel, para cometer este delito, los jueces de esta corte decidieron dictar una decisión en contra de este.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio de la sentencia recurrida se puede observar que para los juzgadores de primer grado para acreditar uno de los tipos penales que les fuere retenido al imputado como fue la Asociación de Malhechores, dicen que: En el presente caso, hemos podido establecer la existencia de los elementos caracterizadores de la Asociación de Malhechores, en los términos establecidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en virtud de que ha quedado comprobado*

que el imputado [redacted] (a) Wilito, ciertamente y sin lugar a dudas se asoció con otra persona, para cometer tentativa de robo agravado con violencia en camino público, en perjuicio de la víctima [redacted], siendo los elementos constitutivos los siguientes: a).- El elemento material, configurado en el hecho del imputado asociarse con otra persona con el objeto de preparar y cometer el crimen de tentativa de robo calificado; b).- El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; c).- El elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer las acciones ilícitas en la forma detallada por las pruebas a cargo; y d).- El elemento injusto, que consiste en el daño producido a la víctima, por la perpetración del acto voluntario infraccionario. En ese sentido los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del recurso estiman que, los argumentos que sustentan el motivo de apelación de violación de la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de la prueba, se configuran en la sentencia puesto que se puede colegir del estudio de la misma que los jueces del tribunal a-quo establecen de forma errada la existencia de los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal especifico de Asociación de Malhechores, tal y como se puede advertir de la motivación de la sentencia recurrida puesto que dentro de los elementos constitutivos que caracterizan a dicho tipo penal están: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención. Que los tipos penales previstos en las normas tienen las siguientes funciones: garantizadoras, fundamentadora, motivadora y

sistematizadora; que en cuanto a la primera, la función garantizadora, garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté tipificada en un texto de ley penal expresa, que no esté dictado con anterioridad a la comisión del hecho penal considerado delictuoso, excluyendo así la aplicación de la ley por analogía (Malan Parten), y de manera retroactiva de conformidad con esta función el juez no puede enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal aun cuando parezcan injustos o contrarios a la moral. Que, en cuanto a la función fundamentadora, fundamenta la responsabilidad penal en sentido amplio porque tanto la imposición de una pena o medida de seguridad presupone que la persona que se le atribuye la infracción haya realizado una acción que se adecue al tipo penal, de donde se deduce que los tipos penales permiten diferenciar una figura penal de otra por semejante que parezcan en aspectos atinentes a sus elementos constitutivos. Que, con la función motivadora, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador les indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera con la conminación penal contenido en estos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta penal prohibida. Que, por último, la función sistematizadora que sirve como puente de unión entre la parte general y la parte especial del derecho penal, que en el caso de la especie esta función permite la ponderación conjunta de los elementos constitutivos comunes a toda infracción con los elementos constitutivos específicos de que se trata la asociación de malhechores, para hacer una correcta calificación de los mismos. Que, el presente caso la discusión sobre los argumentos presentados se circunscriben en lo que a los elementos comunes del delito se refieren a la tipicidad, la cual viene unidad de manera indisoluble a la

antijuridicidad y su análisis está condicionado a la apreciación de los elementos específicos del tipo penal atribuido, es menester que este elemento del delito sea abordado con antelación para establecer la existencia de tipicidad como tal, ya que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos. Que, en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos dos individuos, el imputado [redacted] [redacted] (A) Wilito, en compañía del nombrado Odnel (prófugo) que actúan en el intento de la comisión de tipo penal, de robo con violencia, mediante el cual quedo afectado la victima (bien jurídico), tal como se infiere de los medios planteados por el recurrente, la defensa realizada por los recurridos y la ponderación que hizo el tribunal a-qua con su sentencia. Que, en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, tales como: robo ejerciendo violencia, en camino público (portando arma de fuego), que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito forma, que la acción de asociarse a esos fines tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines. Que, al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras

a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, procede en consecuencia acoger el motivo de apelación propuesto por la parte recurrente solo en lo que tiene que ver con la exclusión de la calificación jurídica de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores; pudiendo esta Alzada establecer de la valoración de la pruebas que hizo el tribunal a-quo que la participación del imputado [redacted] (A) Wilito se circunscribe dentro de los tipos penales de complicidad en la tentativa de robo con violencia en camino público, acciones estas sancionadas por los artículos 59, 60, 2-379, 382 y 383 del Código Penal; que, esa participación del imputado consistió en el hecho conducir el motor donde se intentó realizar el robo en camino público a la víctima [redacted], quien resultó con heridas de arma de fuego. Que para coso como este el legislador a dicho que, al cómplice se les impondrá una pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito. Que, el artículo 382 del Código Penal establece que cuando la violencia ejercida para cometer robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta solo circunstancia bastara para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor; por lo que, en caso de la especie habiendo tenido el imputado una participación en el hecho juzgado que lo sitúa como un cómplice por su colaboración al conducir la motocicleta donde se transportaba la persona que intento realizar el robo procede que esta Corte le imponga la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor como lo es la detención, tal y como establece la norma; la cual no podrá pronunciarse por menos de tres años ni más de diez años de detención, en ese orden se procederá a condenar al imputado a una pena de detención tal y como se establecerá en la parte del dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, al no haber recibido respuesta satisfactoria a los reclamos planteados a la Corte *a qua* en el recurso de apelación, la cual incurre en contradicciones en la valoración de los medios de prueba y a pesar de que reconoció la no existencia de presupuestos para sustentar el concierto o acuerdo del imputado [redacted], con el autor material de este hecho, el señor Odanel, para cometer este delito, los jueces de esta corte decidieron dictar una decisión en contra de este.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto en lo relativo a la calificación jurídica retenida, procediendo a desestimar los demás reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, de la cual derivó la calificación jurídica atribuida a los hechos por dicha instancia.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la

labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar el supuesto vicio identificado por el imputado, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido que el único vicio censurable en este aspecto lo componía el hecho de que, fruto de la valoración hecha a los medios de prueba, y en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio establece de forma errada la existencia de los elementos

constitutivos que caracterizan el tipo penal especifico de asociación de malhechores, razón por la cual la corte de apelación procede a subsanar este aspecto, explicando, de forma pormenorizada, los motivos por los cuales dicha calificación no se corresponde con la actuación atribuida y probada contra el recurrente, nada de lo cual compone una contradicción en su sentencia, puesto que no se ha dicho que el imputado sea inocente, sino que su conducta no se enmarca en la de los tipos penales por los que fue condenado en primer grado, lo cual es distinto.

4.8. Que, en ese tenor, señaló la Corte *a qua* cuáles eran los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, indicando las razones por las que no se encontraban reunidos en el fáctico analizado, lo que dio lugar a la variación de la calificación jurídica, manteniendo en contra del imputado una acusación invariable, pero enmarcándola en el tipo penal de complicidad, al cual verdaderamente se ajusta, y procediendo a reducir, en consecuencia, la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, ejercicio este que fue ampliamente motivado por la alzada.

4.9. Al respecto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, tal como establecieran los jueces de la Corte *a qua*, no fue demostrada la existencia de un concierto previo de voluntades del imputado recurrente y el imputado prófugo apreciable a través de actos preparatorios para la ejecución del robo

intentado, sin embargo, mantiene reproche la conducta del recurrente de haber trasladado al infractor principal, y, advirtiendo por parte de este la ejecución de un robo, esperarlo para servirle de medio de escape, lo cual se corresponde precisamente con el tipo penal por el cual ha sido sancionado.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]